

REGLAMENTO (CE) Nº 2030/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de noviembre de 2002

por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de la República de Corea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 797/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Corea sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 7 de agosto de 1986 y aprobado mediante la Decisión 87/471/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de notas rubricado el 22 de diciembre de 1994 y aprobado mediante la Decisión 95/131/CE del Consejo ⁽⁴⁾, estipula que pueden efectuarse transferencias entre ejercicios contingentarios.
- (2) El 5 de septiembre de 2002, la República de Corea presentó una solicitud de transferencias entre ejercicios contingentarios.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República de Corea están dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad mencionadas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 y expuestas en su anexo VIII.

(4) Procede aceptar la solicitud.

(5) Conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día después de su publicación para permitir que los operadores se beneficien de él cuanto antes.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil establecido en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan para el ejercicio contingentario 2002 las transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles originarios de la República de Corea fijados en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Corea sobre el comercio de productos textiles, con arreglo a las condiciones previstas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 15.5.2002, p. 29.

⁽³⁾ DO L 263 de 19.9.1987, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 94 de 26.4.1995, p. 1.

ANEXO

743 REPÚBLICA DE COREA					Adaptación — Transferencia entre límites cuantitativos			
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2002	Cantidad adaptada tras las adaptaciones anteriores	Cantidad	%	Flexibilidad	Nueva cantidad adaptada
IA	2A	kg	1 046 000	1 066 920	52 300	5	Traspaso de 2001	1 119 220
IA	3A	kg	876 000	893 520	43 800	5	Traspaso de 2001	937 320
IB	4	piezas	16 204 000	16 544 130	810 200	5	Traspaso de 2001	18 002 490
					648 160	4	Uso anticipado de 2003	
IB	5	piezas	35 697 000	35 716 500	1 427 880	4	Uso anticipado de 2003	37 144 380
IB	6	piezas	6 388 000	6 522 910	319 400	5	Traspaso de 2001	7 097 830
					255 520	4	Uso anticipado de 2003	
IIB	12	piezas	210 928 000	217 719 990	10 546 400	5	Traspaso de 2001	236 703 510
					8 437 120	4	Uso anticipado de 2003	
IIB	28	piezas	1 198 000	1 237 090	59 900	5	Traspaso de 2001	1 344 910
					47 920	4	Uso anticipado de 2003	
IIB	83	kg	440 000	454 150	22 000	5	Traspaso de 2001	493 750
					17 600	4	Uso anticipado de 2003	
IIIA	35	kg	9 637 000	10 311 590	389 240	4	Traspaso de 2001	10 700 830